

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós

(2022)

Proceso ejecutivo efectividad de la garantía real No. 110013103021-2022-00016-00

El art. 422 del Código General del Proceso., establece que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Así mismo el Art. 468 ibidem establece que a la demanda deberá acompañarse al título que preste mérito ejecutivo, el que contenga la hipoteca o la prenda que se pretende ejecutar.

Vista la documentación aportada al plenario, se observa que la parte actora allego a las diligencias el segundo ejemplar sustitutivo de la primera copia de la escritura pública No. 2628 de septiembre 30 de 2016, la que en la hoja 24 del archivo 0001 tiene la anotación de prestar mérito ejecutivo de conformidad con los Artículo 2.2.6.15.2.8.1. al Artículo 2.2.6.15.2.8.4. del Decreto 1664 de 2015.

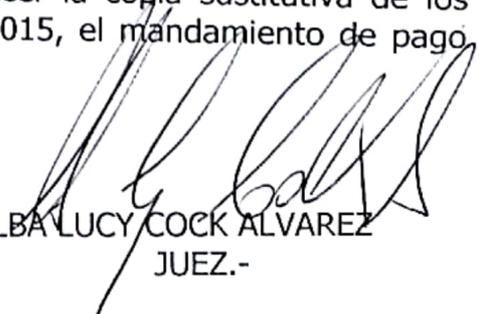
Los citados artículos disponen que no habiendo oposición o desestimado el incidente para la expedición de una copia sustitutiva, el Juez ordenará que se expida la copia y el Notario procederá de conformidad indicando que lo hace en virtud de orden judicial, mencionando su fecha y el Juez que la profirió.

En el caso que nos ocupa, la copia expedida no reúne los requisitos que ordena el art. 2.2.6.15.2.8.3 del Decreto 1665 de 2015, pues el notario no informó que compulso la copia sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, o por orden de autoridad judicial.

Así mismo, el ejecutante nada manifiesta en los hechos de la demanda frente a la causa que dio origen a la expedición de la copia sustitutiva.

En consecuencia, al echarse de menos la primera copia de la escritura que presta mérito ejecutivo y carecer la copia sustitutiva de los requisitos exigidos por el Decreto 1665 de 2015, el mandamiento de pago solicitado será negado.

NOTIFÍQUESE

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ.-

SC-2022-0016  
NIEGA